

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00007-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 18 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 023

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora JULIETA AGUIRRE NIETO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite denominado DECLARACIÓN DE OBTENCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, la parte actora hace alusión a PORVENIR S.A., cuando tal entidad no funge como demandada en esta causa judicial. En todo caso, no se pronuncia respecto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En ese sentido, se hace necesario aclarar tal situación en las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Ahora bien, en el capítulo de NOTIFICACIONES, se omitió señalar la dirección de domicilio y canal digital de notificaciones de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A; requisito que se encuentra exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En el mismo sentido, respecto al correo electrónico del apoderado del demandante, se le requiere para que precise esta información en el acápite de NOTIFICACIONES, como quiera que se indicó que corresponde a hectorbueno@gmail.com. No obstante, en el poder y al momento de radicar la demanda se indicó que correspondía a iosenorbeyocampomesa@gmail.com. Así las cosas, deberá precisar esta información, eso sí, que corresponda a aquella registrada con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. De igual forma, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, el escrito de reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo

26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, en especial, en la parte lateral, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de las demandadas.

4. Por otro lado, en lo relacionado con la reclamación administrativa agotada respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que fuera radicada en esta ciudad, de manera física, el día 29 de diciembre de 2021, considera esta instancia que, conforme lo dispuesto por el artículo 6° del CPTSS, el término para atender la misma o entenderse agotado es de un (01) mes, por lo que en este asunto aún no se ha cumplido el tiempo del que dispone la enjuiciada para brindar una respuesta de fondo a la solicitud presentada, dado que esta demanda fue presentada el día 14 de enero del año en curso.

Por lo anterior, a fin de subsanar tal falencia, se requiere a la parte actora para que informe si a la fecha la demandada ha dado algún tipo de respuesta a la referida petición. Igual situación ocurre frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como quiera que no se hizo alusión a la eventual respuesta que se obtuvo frente a la reclamación del respectivo derecho.

5. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a las entidades enjuiciadas al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora JULIETA AGUIRRE NIETO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

18/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3ddfc31419a1ccd5b8c4b66d24ae94b05f412843edc4657c2dfbc8240fb4c2**

Documento generado en 18/01/2022 07:06:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>